

del Plan de Desarrollo Económico y Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza, a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas agrícolas que se constituyan en las comarcas de ordenación rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural, los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretendan acometer, la explotación resultante no podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite de los créditos de que dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos enero de mil novecientos sesenta y cuatro de ordenación rural.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y de la Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen en los próximos dos años, las cantidades precisas para realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de consolidación y acondicionamiento del Centro de Fermentación de Tabacos de Nuestra Señora de las Angustias de Granada, dependiente del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.*

Esta Dirección General hace público que, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación de la subasta a que se refiere el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 3 de febrero de 1967, ha tenido a bien adjudicar definitivamente las obras de consolidación y acondicionamiento del Centro de Fermentación de Tabacos de Nuestra Señora de las Angustias de Granada a don Ramón Moreno Fernández, que

se compromete a ejecutarlas, con sujeción al proyecto y condiciones que han servido de base a la subasta, por la cantidad de 8.775.000 pesetas (ocho millones setecientas setenta y cinco mil pesetas), teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrato ante el Notario que designe el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, dentro de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se publique la adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se notifique al interesado.

Madrid, 3 de abril de 1967.—El Director general, Ramón Estrelas.

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Construcción de redes de acequias, desagües y caminos del sector F, subsector segundo, de la ampliación de la zona regable de Lobón—riego por gravedad—(Badajoz)».*

Como resultado del concurso público anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 23 de enero de 1967, para las obras de «Construcción de redes de acequias, desagües y caminos del sector F, subsector segundo, de la ampliación de la zona regable de Lobón—riego por gravedad—(Badajoz)», cuyo presupuesto de contrata asciende a veintiséis millones novecientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y seis pesetas con ochenta y siete céntimos (26.926.466,87 ptas.), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a la Empresa «Precon, S. A.», en la cantidad de veintitrés millones trescientas noventa y nueve mil ochenta y dos pesetas con treinta y tres céntimos (23.399.082,33 ptas.), con una baja que supone el 13,100 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 31 de marzo de 1967.—El Director general, A. M. Borque.—1.810-A.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 740/1967, de 16 de marzo, por el que se concede a «Frutos Españoles, S. A.», el régimen de admisión temporal de zumo natural de piña sin azucarar para elaboración de néctar de piña con destino a la exportación.*

La Entidad «Frutos Españoles, S. A.», de Valencia, ha solicitado, con expediente número quinientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, el régimen de admisión temporal de zumo natural de piña sin azucarar para elaboración de néctar de piña con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Frutos Españoles, Sociedad Anónima», con domicilio en María de Molina, número uno, Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de zumo natural de piña sin azucarar para elaboración de néctar de piña con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se harán por la Aduana de Valencia y las exportaciones por las de Valencia, Port-Bou y La Junquera.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales de la firma, sitos en la calle Emilio Donat, número cincuenta, Carcagente (Valencia).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos exportados de néctar de piña se darán de baja cincuenta kilogramos netos de zumo natural de piña sin azucarar en la cuenta de admisión temporal.

No existen mermas ni subproductos.  
Los envases, barriles o bidones que contengan el zumo importado adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según el uso a que se destinen.